

A DESPACHO: Popayán, 17 de agosto de 2022.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvasse Proveer. -

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, diecisiete (17) de agosto de 2022.

Auto No. 946.

Proceso: Incremento Cuota Alimentaria
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00265-00

La señora MARIAPAZ PAZ OROZCO presenta a través de Apoderado Judicial, demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor DARIO ANTONIO PAZ OROZCO.

Revisado minuciosamente el cuerpo de la demanda, se observa que este despacho carece de competencia para conocer del asunto, por cuanto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán fijó la cuota alimentaria que se pretende reajustar mediante Sentencia No. 21 del 13 de marzo de 2019.

Por lo anterior y según lo estipulado en el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P, que a la letra preceptúa:

En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:
“(…)”

6.- Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, al respecto ilustra:

“(…)”

A su vez, el numeral 6° del canon 397 de la mencionada obra establece que «Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria». En ese orden, reluce, de los mencionados preceptos, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está

determinada al juez de la vecindad de la demandada. Sin embargo, para los procesos en los que se pida la disminución, aumento o exoneración de cuota de alimentos de mayores de edad, está asignada de manera privativa al funcionario que fijó la prestación y dentro del mismo expediente.”

En virtud de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, y según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se remitirá al juzgado que debe conocer del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia, la demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante Apoderado Judicial por la señora MARIAPAZ PAZ OROZCO, en contra del señor DARIO ANTONIO PAZ OROZCO, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- REMÍTASE la demanda digital junto con este proveído por Competencia al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, Oficina de Reparto, para lo de su cargo.-

Tercero.- En firme este proveído, cancélese su radicación en este despacho y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI.

Cuarto.- NOTIFÍQUESE este proveído conforme a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/C.L.CH.

¹ AC1554-2022, RAD 2022-00863